

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2397-2023

Radicación n.º 96858

Acta 33

Manizales (Caldas), seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide sobre el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en el proceso ordinario laboral que **ÓSCAR ENRIQUE ALBA SÁNCHEZ** instauró contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

I. ANTECEDENTES

Óscar Enrique Alba Sánchez instauró proceso ordinario laboral de primera instancia con el fin que se declarara «ineficacia de la afiliación» que realizó al régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, administrado por

Protección S.A. y, en consecuencia, se le condenara a reintegrar a Colpensiones, la totalidad de los valores depositados en la cuenta de ahorro individual, así como sus respectivos rendimientos, comisiones y gastos de administración; lo que ultra y extra *petita* resulte demostrado en el proceso, la condena en costas y agencias en derecho.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, el cual, por proveído de 25 de abril de 2022 rechazó de plano la demanda y remitió el expediente a sus homólogos en el Circuito de Bogotá, pues adujó:

[...]

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor territorial, el cual se encuentra basado en “la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”. (Sentencia T-308 de 2014).

Descendiendo al caso, señala el artículo 11 del C.P.T, que en procesos contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente tanto el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se haya agotado la reclamación administrativa. Se recuerda que esta última se configura como requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 6 del C.P, pero ello no desvirtúa que se puedan estudiar los elementos materiales que permitan dilucidar adecuadamente sobre el factor territorial, precisamente para evitar la congestión judicial que nos tanto aqueja a este circuito.

Al respecto la sala laboral del distrito judicial de esta ciudad, bien recordó que la interpretación de la competencia no puede desatender el fuero por domicilio o arraigo con la ciudad en que reside el demandante, para simplemente demandar a conveniencia propia, sin razón aparente que puedan fundar su actuar, ello puede entenderse como deslealtad hacia la administración de justicia en desatender el lugar de permanencia de la parte interesada para iniciar procesos en los circuitos de una ciudad distinta en la que permanece no mantiene ninguna clase de arraigo. (Auto N°031 Tribunal Superior de Cali – Sala Quinta de decisión Laboral[sic]).

El accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia pues indicó que la reclamación administrativa se surtió en la sede de la entidad demandada (Colpensiones) en la ciudad de Cali, por lo que la competencia para conocer del asunto era del juez laboral de dicha ciudad.

El 11 de mayo 2022, el accionante presentó escrito de recusación contra el juez del conocimiento, sin embargo, con posterioridad, desistió de tal solicitud; luego de ello, mediante auto 9 de junio de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali lo aceptó, y devolvió las diligencias al Juzgado Diecinueve precitado, el que, mediante proveído 01 de julio de 2022 reanudo el trámite del proceso, y determinó *«RECHAZAR de plano el recurso de apelación formulado en contra del auto 435 del 25 de abril 2022, que rechazo la demanda por falta de competencia conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia»*.

Enviadas las diligencias, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído 31 de octubre de 2022, declaró no ser competente para conocer del asunto, y concluyó que:

[...]

Al respecto considera este operador judicial que, conforme la norma en cita es decisión del demandante a través de su apoderado, demandar, ya sea en el domicilio de las demandadas, esto es, en Bogotá o Medellín, conforme certificado de existencia y representación legal aportados, o en su defecto, en Cali, ciudad donde surtió la reclamación ante COLPENSIONES, siendo esta última ciudad su elección, es por lo que carece este despacho de

competencia para conocer del asunto.

En consecuencia, el Despacho declarará que carece de competencia para adelantar cualquier trámite en el presente asunto y propondrá el correspondiente conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, con sustento en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que en Sala de Casación Laboral la Corte Suprema de Justicia dirima el conflicto planteado por así disponerlo el numeral cuarto del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, propuso la colisión de competencia y remitió la presente actuación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali y el Juez Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, el factor de competencia territorial esta dado por el lugar de residencia del demandante, y, al identificarse este último como la ciudad de Bogotá, el conocimiento del asunto corresponde a los jueces de dicha ciudad; por su parte, el otro juzgador, en aplicación de lo establecido en el artículo 11 del CPTSS, asevera que en el presente asunto, el demandante tenía la facultad de elegir entre el domicilio de la entidad de seguridad social o el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, y al optarse por esto último, el trámite debe adelantarse en el Distrito Judicial de Cali.

Frente al tema, es menester señalar que cuando la convocada a juicio es una entidad del sistema de seguridad social integral, el conocimiento del asunto se regula por lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS, norma que señala:

[...] En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...].

En tal virtud, para determinar la competencia por el factor territorial, el demandante puede escoger entre el juez del domicilio de la demandada o del lugar donde adelantó la reclamación, facultad que la jurisprudencia denomina *«fuero electivo»*.

Así las cosas, revisada la documental allegada, se tiene que el escrito titulado *«agotamiento de reclamo administrativo»*

de derechos laborales», con fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual se solicitó retornar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se presentó en una oficina de esta entidad en la ciudad de Cali, según consta en el sello de recibido (Archivo PDF. Cuaderno digital).

En ese sendero, se tiene que, para efectos del artículo 11 del CPTSS, en el *sub lite* la reclamación administrativa se surtió en la oficina de Colpensiones ubicada en Cali, lo que habilitaba al demandante a seleccionar dicha ciudad para presentar la demanda, en ejercicio de la garantía del fuero electivo que le asiste.

De esta manera, la competencia radica en el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite que corresponda. Asimismo, se informará lo resuelto al Juzgado Treinta laboral del Circuito de Bogotá.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO TREINTA LABORAL**

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el sentido de atribuirle la competencia al primero, para que adelante el trámite del proceso ordinario laboral que **ÓSCAR ENRIQUE ALBA SÁNCHEZ** instauró contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a los juzgados mencionados con anterioridad.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



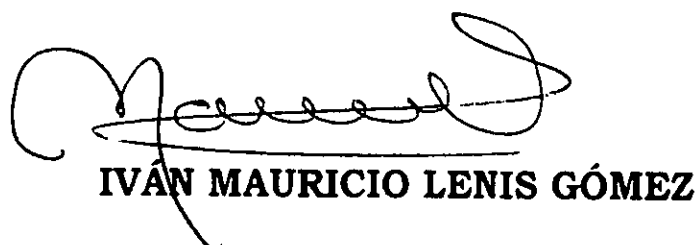
GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



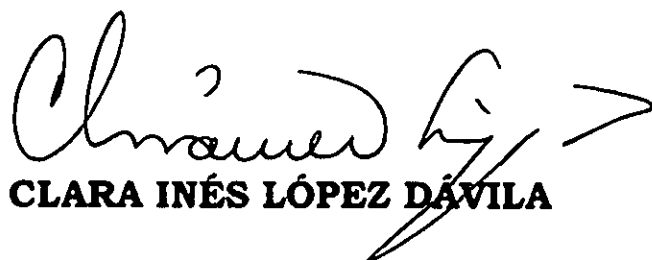
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 de septiembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **151** la providencia proferida el **6 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **4 de octubre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **6 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA _____